

**Versión Pública de RR-5035/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de febrero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 004/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5035/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del apoderado legal y los recurrentes páginas 1 y 16
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revocación parcial**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5035/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante [REDACTED]

ELIMINADO 1

[REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, presentó mediante escrito al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número 54/ARCO-A/2023.

II. El día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la hoy recurrente.

III. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-5035/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la entonces solicitante presentó un escrito en alcance al recurso de revisión presentado el dieciocho de agosto.

VI. En proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VII. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la recurrente realizando sus alegatos en términos de ley, mismos que serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; por otro lado, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VIII. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona recurrente desahogando la vista concedida, y se requirió a la autoridad responsable

que en el plazo de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado enviara a este Órgano Garante los documentos entregados a la persona recurrente el veintinueve de agosto de citado año, en su versión original, con el fin de que esta autoridad determinara si fue debidamente realizada la clasificación o si procedía otorgar a la recurrente el acceso de los documentos en su versión original, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

Finalmente, se le hizo saber a las partes que los documentos requeridos en su versión original estarían al resguardo de la Ponencia, por lo que, no estaría disponible en los autos.

IX. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se indicó que el sujeto obligado remitió la documentación requerida en autos, asimismo, se tuvo por perdidos los derechos a la agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

X. El día treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión cumple con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“ÚNICO. - Se consideran infundados, inoperantes e inoportunos los agravios vertidos por la recurrente dentro del presente Recurso de Revisión, en los que, de manera medular pronuncia su inconformidad en contra de la Ampliación de plazo para dar contestación a su solicitud, manifestando que, en dicha Ampliación de plazo, se consigna la negativa de este Sujeto Obligado en expedir las copias certificadas; manifestaciones que resultan falsas, tal como se demuestra a continuación.

Tal como se hizo constar en el apartado de Antecedentes del presente Informe Justificado y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencia, se desprende que con fecha 07 de agosto de 2023, esta Unidad de Transparencia notificó a través del correo electrónico ..., el archivo denominado "RESPUESTA 54_ARCO-A_2023 AP", mismo que contiene el oficio de fecha 07 de agosto de 2023, por el cual se informa sobre la Ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud con número de expediente 54/ARCO-A/2023, con base en la información proporcionada por la Dirección de Giros Comerciales de la Secretaría de Gobernación de este H. Ayuntamiento, ello en estricto cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el diverso 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia notificó el día 17 de agosto de 2023 a la hoy recurrente, los costos de reproducción de la información requerida en su solicitud, al haberla requerido en copia certificada, informándole de igual forma que, no obstante que no acreditó la representación legal de las personas morales mencionadas en su solicitud y que por tanto no era posible atender su solicitud por la vía del ejercicio de Derechos ARCO, se le hizo saber que, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, se proporcionaría la información en Versión Pública, al constituir dichos documentos una Obligación de Transparencia prevista en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: Dicha situación, desvirtúa la manifestación de la hoy recurrente, respecto de la negativa de este Sujeto Obligado en expedir las copias certificadas requeridas.

Ahora bien, conforme con lo demostrado en el párrafo anterior, el día 29 de agosto de 2023, la C., tal como consta del Recibo Oficial No. PB 1813433, realizó el pago de los Derechos para la expedición de las copias certificadas requeridas, presentándose el mismo día en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia a recibir las copias certificadas de la información requerida, tal como consta en el Formato de Conformidad que al efecto se ofrece como Prueba Documental Pública, en el cual obra además, la firma de conformidad de la C. de haber recibido en copia certificada la información de manera completa y de conformidad con lo solicitado, encuadrando en consecuencia, en la

hipótesis normativa prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, quedando sin materia el presente Recurso de Revisión, por lo que deberá sobreseerse en el presente asunto en términos de la fracción II del diverso 181 de la misma Ley.

Por lo anterior, al haberse modificado por este sujeto obligado el acto recurrido, consistente en la Ampliación del plazo de respuesta y haberse proporcionado en su totalidad la información requerida por la hoy recurrente en su solicitud con número de expediente 54/ARCO-A/2023, firmando de conformidad con la documentación recibida en copia certificada desde el día 29 de agosto de 2023; en tal virtud, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, debe SOBRESEERSE en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II del mismo ordenamiento legal."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces solicitante pidió en copias certificadas los expedientes donde se hayan emitido oficios, permisos, licencias, licencias de funcionamiento y/o prorrogas respecto al bien inmueble señalado en su solicitud, misma que la autoridad responsable en su contestación original indicó que no era procedente atender favorablemente su solicitud, toda vez que la reclamante no acreditaba la titularidad de los datos personales del subarrendatario, ni de las personas morales y/o físicas con quienes se subarrienda, en virtud de que únicamente los titulares de los datos personales o en su caso sus representantes debidamente acreditados, pueden ejercerlos, tomando en cuenta el derecho de protección de datos personales.

De igual forma, el sujeto obligado señaló que, no era posible proporcionar en copia certificada los documentos solicitados, en virtud de que la recurrente no había acreditado plenamente ser representante legal de las personas morales; sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, se le proporciona la información en versión pública, ya que constituyen una obligación de transparencia de las previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información; sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informó que el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, entregó la versión pública de los documentos solicitados en copias certificadas.

De lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, ante lo cual manifestó que gran parte de la información que le fue entregada estaba testada.

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la agraviada se observa que el primero de los mencionados entregó la información en copias certificadas de versión pública, tal como se observa en autos, cuando la entonces solicitante requirió en copias certificadas los expedientes donde se hayan emitido los oficios, los permisos, las licencias, las licencias de funcionamiento y/o prorrogas respecto al bien inmueble señalado en su solicitud, por lo que, sigue subsistiendo la negativa de proporcionar la información total o parcial; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, misma que fue asignada con el número 54/ARCO-A/2023, en la cual se requirió lo siguiente:

“...PRIMERO. - Se me expidan a mi costa copias certificadas de todos y cada uno de los Expedientes (es decir todas y cada una de las actuaciones) en donde se hayan emitido hasta la fecha de presentación del presente escrito, oficios, permisos, licencias, licencias de funcionamiento y/o prorrogas, relativos al Bien Inmueble

Ubicado en Vía Atlíxcáyotl, Número 4004, Zona Atlíxcáyotl Sur, Colonia San Martinito, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

SEGUNDO. - Se me expidan a mí costa copias certificadas de todos y cada uno de los Expedientes (es decir todas y cada una de las actuaciones), en donde se hayan emitido hasta la fecha de presentación del presente escrito, oficios, permisos, licencias, licencias de funcionamiento y/o prorrogas, de todas y cada una de las Personas Morales v/o Físicas, que están Subarrendando el Bien Inmueble Ubicado en Vía Atlíxcáyotl, Número 4004, Zona Atlíxcáyotl Sur, Colonia San Martinito, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, siendo estas las siguientes Personas Morales:

- a). - **PAPELES PINTADOS IBERIA, S.A. DE C.V., Ubicado en Vía Atlíxcáyotl, Número 4004, Local 1. Colonia San Martinito, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.**
- b). - **LA SILLA ANGELOPOLIS, S.A. DE C.V., Ubicado en Vía Atlíxcáyotl, Número 4004, Local 19. Colonia San Martinito, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.**
- c). - **OPERADORA PRISSA, S.A. DE C.V., Ubicado en Vía Atlíxcáyotl, Número 4004, Locales 8 v 9. Colonia San Martinito, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.**
- d). - **NEBULA SOCIAL CLUB, S.A. DE C.V., Ubicado en Vía Atlíxcáyotl, Número 4004, Local 3. Colonia San Martinito, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.**
- e). - **FORMULA ANGELOPOLIS, S.A. DE C.V., Ubicado en Vía Atlíxcáyotl, Número 4004, Zona Atlíxcáyotl Sur, Colonia San Martinito, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla,**
- f). - **Cualquier otra Persona Moral v/o Física, que se le haya asignado un Local v/o Locales, y que se encuentre Ubicado en Vía Atlíxcáyotl, Número 4004, Zona Atlíxcáyotl Sur, Colonia San Martinito, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla."**

A lo que, el sujeto obligado, previa prevención al recurrente, en una primera respuesta contestó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y en atención a su solicitud de Derechos ARCO,

"Una vez realizado el análisis de la solicitud que nos ocupa, de acuerdo con los datos y documental proporcionada; de conformidad con la potestad normativa atribuida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable en la materia; informo a Usted:

No es procedente atender favorablemente a lo solicitado, toda vez que, no se acredita la titularidad de los datos personales del Subarrendatario, ni de las personas morales y/o físicas con quienes se subarrienda, en el entendido de que, únicamente los titulares de sus datos personales, o en su caso su representante debidamente acreditado, pueden ejercerlos, tomando en cuenta que el derecho a la protección de datos personales es un derecho personalísimo, pudiendo solicitar al responsable de tenerlos su ratificación, cancelación u oponerse a su tratamiento (DERECHOS ARCO), encuadrándose entonces la hipótesis normativa establecida en el artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 79

El ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente cuando:

- 1. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello"**

En esa tesitura y con fundamento en los diversos 1 y 2 fracción IV inciso e) del "Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla" y de los artículos 3 fracción I y 16 fracciones I, VIII, IX, XI y XXVIII del "Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla", y después de una búsqueda minuciosa, exhaustiva y completa dentro del padrón digital que guarda esta Dirección de Giros Comerciales, me permito informarle que no es posible proporcionar copia certificada de los documentos antes referidos, en virtud de que la solicitante no acreditó plenamente tener la representación legal de las personas morales a las cuales se les emitieron las licencias correspondientes.

No obstante, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, en dicha vía, se proporciona en Versión Pública los documentos que solicita ya que su publicación constituye una Obligación de Transparencia de las previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"... PRIMERO. - La Resolución Administrativa denominada Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 07 de Agosto de 2023, emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, la cual consigna la negativa de expedir las copias certificadas solicitadas, es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable niega expedir las copias certificadas, bajo el argumento de que no se acredita la titularidad de los datos personales del Subarrendatario, ni de las personas morales y/o físicas con quienes se subarrienda, en el entendido de que, únicamente los titulares de sus datos personales, o en su caso su representante debidamente acreditado, pueden ejercerlos, tomando en cuenta que el derecho a la protección de datos personales es un derecho personalísimo, pudiendo solicitar al responsable de tenerlos su ratificación, cancelación u oponerse a su tratamiento, (DERECHOS ARCO), encuadrándose entonces la hipótesis establecida en el artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, sin embargo dicho razonamiento de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, resulta ilegal, toda vez que NO entro al estudio, ni tampoco está tomando en consideración, los argumentos hechos valer por la suscrita en el escrito presentado en fecha 10 Julio de 2023, en donde se dio contestación a la Prevención de Solicitud 2023, de fecha 04 de Julio de 2023, en donde se realizaron diversas manifestaciones, violándose con ello el Principio de Debido Proceso contemplado en el artículo 16 Constitucional, tal y como se demuestra con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos que se exponen a continuación.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés
Cholula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-5035/2023

SEGUNDO. - La Resolución Administrativa denominada Ampliación de Plazo Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 07 de Agosto de 2023, emitida por la Unidad de Transparencia el H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, la cual consigna la negativa de expedir las copias certificadas solicitadas, es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable niega expedir las copias certificadas, bajo el argumento de que no se acredita la titularidad de los datos personales del Subarrendatario, ni de las personas morales o físicas con quienes se subarrienda, en el entendido de que, únicamente los titulares de sus datos personales, o en su caso su representante debidamente acreditado, pueden ejercerlos, tomando en cuenta que el derecho a la protección de datos personales es un derecho personalísimo, pudiendo licitar al responsable de tenerlos su ratificación, cancelación u oponerse a su tratamiento, ERECHOS ARCO), encuadrándose entonces la hipótesis establecida en el artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, sin embargo dicho razonamiento de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, resulta ilegal, por los siguientes razonamientos lógico jurídicos que se exponen a continuación.
..."

Posteriormente, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la que contestó lo siguiente:

...Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 fracción IV de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los diversos 1 y 2 fracción IV inciso e) del "Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla" y de los artículos 3 fracción II y 16 fracciones I, VIII, IX, XI y XXVIII del "Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla", y después de una búsqueda minuciosa, exhaustiva y completa dentro del padrón digital que guarda esta Dirección de Giros Comerciales, me permito informarle que no es posible proporcionar copia certificada de los documentos antes referidos, en virtud de que la solicitante no acreditó plenamente tener la representación legal de las personas morales a las cuales se les emitieron las licencias correspondientes.

No obstante, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, en dicha vía, se proporciona en Versión Pública los documentos que solicita ya que su publicación constituye una Obligación de Transparencia de las previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

En esa tesitura y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le informo que existen costos de reproducción los cuales deberán ser cubiertos de manera previa a la entrega de la información. Aunado a lo anterior, el costo de reproducción que deberá cubrir haciéndole al monto de \$ 5,888 (CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) referente a 256 copias certificadas de la información

solicitada; esto en términos de lo dispuesto por de Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad en el capítulo IV, artículo 28 fracción I que a la letra dice: ...”.

Por lo que, la entonces solicitante presentó un escrito de alcance al recurso de revisión presentado, en el cual alegó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 6, 9, 146, 150, 169, 170, 171, 172, 174, 176, 181, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que en fecha 18 de Agosto de 2023, presente Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa denominada Ampliación de Plazo Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 07 de Agosto de 2023, emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el cual consigna la negativa de expedir las copias certificadas solicitadas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023, ante dicha Institución, y de la cual se tuvo conocimiento de su existencia y contenido en fecha 07 de Agosto de 2023, toda vez que fue enviada por la Unidad de Transparencia, a los suscritos por correo electrónico.

Y tomando en consideración que fecha 22 de Agosto de 2023, fue enviada por correo electrónico la Resolución Administrativa denominada Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 17 de Agosto de 2023, por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el cual reitera consignar la negativa de expedir las copias certificadas solicitadas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023, ante dicha Institución.

... PRIMERO.- La Resolución Administrativa denominada Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 17 de Agosto de 2023, emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, la cual consigna la negativa de expedir las copias certificadas solicitadas, es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable niega expedir las copias certificadas, bajo el argumento de que no es posible proporcionar copia certificada de los documentos antes referidos, en virtud de que la solicitante no acreditó plenamente tener la representación legal de las personas morales a las cuales se les emitieron las licencias correspondientes, sin embargo dicho razonamiento de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, resulta ilegal, toda vez que NO entro al estudio, ni tampoco está tomando en consideración, los argumentos hechos valer por la suscrita en el escrito presentado en fecha 10 Julio de 2023, en donde se dio contestación a la Prevención de Solicitud 2023, de fecha 04 de Julio de 2023, en donde se realizaron diversas manifestaciones, violándose con ello el Principio de Debido Proceso contemplado en el artículo 16 Constitucional, tal y como se demuestra con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos que se exponen a continuación.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, niegue expedir las copias certificadas solicitadas sin entrar al estudio y/o tomar en consideración los argumentos hechos

valer por la suscrita en el escrito presentado en fecha 10 Julio de 2023, en donde se dio contestación a la Prevención de Solicitud 023, de fecha 04 de Julio de 2023, viola claramente con ello el Principio de Debido Proceso contemplado en el artículo 16 Constitucional que establece lo siguiente:

(Transcribe texto)

...

Por otro lado, la ley, la doctrina y la jurisprudencia coinciden plenamente en que, por fundamentación debe entenderse la cita clara y precisa de las disposiciones legales que autorizan la emisión del acto de molestia y el consecuente actuar de la autoridad correspondiente, y por motivación se entiende también, la expresión clara y precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución impugnada, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que expone:

(Transcribe texto)

Ahora bien, se precisa lo anterior, porque por Prevención de Solicitud 2023, de fecha 04 de Julio de 2023, emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y enviada por correo electrónico, se requirió a la suscrita para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, exhibiera ante la Unidad de Transparencia, documentación idónea que acredite la representación legal, respecto de las siguientes personas morales:

...

No obstante, lo anterior, por escrito presentado en fecha 10 Julio de 2023, se dio contestación a la Prevención de Solicitud 2023, de fecha 04 de Julio de 2023, en donde se realizaron diversas manifestaciones, y que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, no tomo en consideración al momento de emitir la Resolución Administrativa denominada Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 17 de Agosto de 2023, solo se limita a consignar la negativa de expedir las copias certificadas, sin que la Unidad de Transparencia haya entrado al estudio de los argumentos hechos valer en el escrito presentado en fecha 10 Julio de 2023, en donde se dio contestación a la Prevención de Solicitud 2023, de fecha 04 de Julio de 2023, lo que resulta a todas luces ilegal, violándose claramente el Principio de Debido Proceso contemplado en el artículo 16 de la Constitución. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 38, con número de registro digital: 191384, de rubro y texto, siguientes:

(Transcribe texto)

En ese sentido, lo que está pasando es que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, al emitir la Resolución Administrativa denominada Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 17 de Agosto de 2023, no tomo en consideración el escrito presentado en fecha 10 Julio de 2023, en donde se dio contestación a la Prevención de Solicitud 2023, de fecha 04 de Julio de 2023, y en donde se realizaron diversas manifestaciones, por lo que viola claramente el Principio de Debido Proceso contemplado en el artículo 16 de la Constitución. Al caso resultó aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 38, con número de registro digital: 191384, de rubro y texto, siguientes:

(Transcribe texto)

En conclusión, es procedente que en términos del artículo 181, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se

resuelva favorablemente el presente Recurso de Revisión para el efecto de que la autoridad responsable revoque la Resolución Administrativa denominada Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 17 de Agosto de 2023, emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y en su lugar se emita otra en la que se tomen en consideración los argumentos hechos valer por escrito presentado en fecha 10 Julio de 2023, en donde se dio contestación a la Prevención de Solicitud 2023, de fecha 04 de Julio de 2023, y se expidan las copias certificadas solicitadas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023, ante el Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla.

SEGUNDO.- La Resolución Administrativa denominada Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 17 de Agosto de 2023, emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, la cual consigna la negativa de expedir las copias certificadas solicitadas, es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable niega expedir las copias certificadas, bajo el argumento de que no es posible proporcionar copia certificada de los documentos antes referidos, en virtud de que la solicitante no acreditó plenamente tener la representación legal de las personas morales a las cuales se les emitieron las licencias correspondientes, sin embargo dicho razonamiento de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, resulta ilegal, por los siguientes razonamientos lógico jurídicos que se exponen a continuación.

Lo anterior es así, ya que en el caso que nos ocupa, es procedente y un derecho de los suscritos se me expidan las copias certificadas solicitadas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023, ante el Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla, en términos de los artículos 2, 4, 5, 6, 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto disponen lo siguiente:

(Transcribe texto)

Como se puede observar, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, sin discriminación por motivo alguno y dentro del procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que indica:

(Transcribe texto)

En ese sentido, es un derecho de los suscritos se me expidan las copias certificadas solicitadas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023, ante el Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla, toda vez que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Ustedes son SUJETOS OBLIGADOS, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley en comento, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS se considera información pública, accesible a cualquier persona, y además dicha información será pública, COMPLETA, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, en los términos y condiciones que establece la Ley, por lo que es procedente se me expidan las copias certificadas solicitadas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023. Al caso específico que nos ocupa, tiene aplicación la jurisprudencia, ...

(Transcribe texto)

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés
Cholula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-5035/2023

Por lo anterior, es procedente y un derecho de los suscritos se me expidan las copias certificadas solicitadas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023, ante el Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla, Maxime que se encuentra acreditada la propiedad de los suscritos. Al caso específico que nos ocupa, tiene aplicación la jurisprudencia, ...

(Transcribe texto)

En conclusión, es procedente que en términos del artículo 181, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se resuelva favorablemente el presente Recurso de Revisión para el efecto de que la autoridad responsable revoque la Resolución Administrativa denominada Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 17 de Agosto de 2023, emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y en su lugar se emita otra en la que se expidan las copias certificadas solicitadas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023, ante el Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla.

...”

Y el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, señaló lo transcrito en el punto **CUARTO** de esta resolución, y en el cual manifestó, entre otras cosas, que en una respuesta complementaria informó que proporcionaría la información en versión pública, para lo cual indicó el costo de reproducción de dichos documentos, y que la persona recurrente realizó el pago de los derechos para la expedición de las copias certificadas requeridas, y se presentó a recibirlas.

Ante lo anterior se dio vista a la parte recurrente que a su vez manifestó:

“ÚNICO. - Es de manifestar que del contenido del informe justificado y sus anexos, del sujeto obligado Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla, así como de las Copias Certificadas de los Siete Expedientes Administrativos que fueron entregados a los suscritos en copia certificada, y de la cual desde este momento se ofrecen como prueba, acompañándose copia simple de los mismos al presente escrito, se puede observar del contenido de dichos expedientes que el Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla, da cumplimiento de Forma Parcial e Incompleta a la solicitud de copias certificadas presentada en fecha 27 de Junio de 2023, toda vez que gran parte de la Información y Contenido de las Copias Certificadas de los Siete Expedientes Administrativos, se encuentra de Forma Testada, lo que resulta ileal ya que se viola claramente lo dispuesto por los artículos 4, 5, 6, 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto disponen lo siguiente:

(Transcribe texto)

Como se puede observar, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, sin discriminación por motivo alguno, y dentro del procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo el artículo 5 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que indica:
(Transcribe texto)

En ese sentido, es un derecho de los suscritos se me expidan las copias certificadas solicitas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023, ante el Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla, de Forma Completa e Imparcial, es decir sin que la información se entregue Testada, toda vez que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Ustedes son SUJETOS OBLIGADOS, (Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla), y de conformidad con el artículo 5 de la Ley en comento, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en la posesión de los SUJETOS OBLIGADOS se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, por lo que es procedente se me expidan las copias certificadas solicitas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023, de Forma Completa e Imparcial, es decir sin que la información se entregue Testada, además de ACTUACIONES SE DESPRENDE QUE INCLUSO LOS SUSCRITOS ACREDITAMOS LA PROPIEDAD, y de la cual se están generándose diversos expedientes relativos a las emisiones de diversos oficios, permisos, licencias, licencias de funcionamiento y/o prorrogas, etc, a diversas personas tanto Físicas como Morales, y que se encuentran ubicadas en nuestra propiedad, el cual es de Interés y un Derecho de los suscritos de acuerdo a los artículos 4, 5, 6, 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, saber y tener conocimiento del contenido de esos expedientes de Forma Completa e Imparcial, es decir sin que la información se entregue Testada, expedientes que se están generando debido a las expediciones de oficios, permisos, licencias, licencias de funcionamiento y/o prorrogas, por parte de las Instituciones Administrativas (SUJETOS OBLIGADOS), a esas personas Morales, pues de no darse la información de Forma Completa e Imparcial, es decir sin que la información se entregue Testada, solicitadas por los suscritos, se nos estaría causando un perjuicio. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial contenida en el semanario judicial de la federación vol. v. pág. 2138. apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1995. tomo III. administrativo. tesis 127. pág. 87.

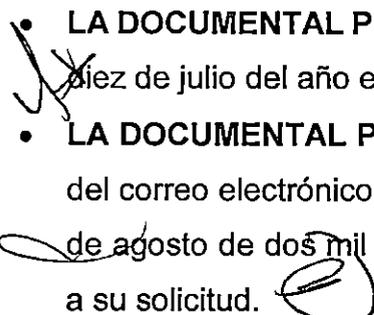
(Transcribe texto)

...
Por lo anterior, es procedente que en términos del artículo 181, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se resuelva favorablemente el Recurso de Revisión para el efecto de que la autoridad responsable revoque la Resolución Administrativa denominada Solicitud 54/ARCO-A/2023, de fecha 17 de Agosto de 2023, emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y en su lugar se emita otra en la que se expidan las copias certificadas solicitadas por escrito presentado en fecha 27 de Junio de 2023, ante el Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla, de Forma Completa e Imparcial, es decir sin que la información se entregue Testada. Al caso específico que nos ocupa, tiene aplicación la jurisprudencia, Tesis: P/J. 54/2008, Pleno Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, p.743, Registro IUS: 169574.

(Transcribe texto)

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número trece mil trescientos cincuenta y uno, volumen ciento cincuenta y seis, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del instrumento notarial número veinte mil trescientos cuarenta y tres, volumen trescientos dos, de fecha quince de abril de dos mil tres.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del contrato de arrendamiento que celebran por una parte los señores [REDACTED] **ELIMINADO 2** [REDACTED] todos ellos por su propio derecho y por la otra parte Formula Angelópolis S.A. de C.V. representada por su Administrador único [REDACTED], de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud realizada al sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la prevención de solicitud 2023 de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del escrito de fecha diez de julio del año en curso.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día siete de agosto de dos mil veintitrés le remitió a la entonces solicitante la respuesta a su solicitud. 

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud 54/ARCO-A/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la versión pública de seis expedientes administrativos.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se designa a Monserrat Reyes Alfaro como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y su nombramiento.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio Solicitud 54/ARCO-A/2023 de fecha siete de agosto del año en curso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de agosto del presente año.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio Solicitud 54/ARCCO-A/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del recibo oficial número PB 1813433 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Formato de Conformidad de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los documentos originales de seis expedientes administrativos.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Por lo que hace las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, presentó al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número 54/ARCO-A/2023, en la cual requirió en copias certificadas los expedientes donde se hayan emitido los oficios, permisos, licencias de funcionamiento y/o prorrogas que se haya emitido sobre a Papeles Pintados Iberia, S.A. de C.V; la Silla Angelópolis, S.A. de C.V; la Operadora Prissa, S.A. de C.V.; la Nebula Social Club, S.A. de C.V y la Formula Angelópolis, S.A. de C.V., hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, indicó que no era procedente atender favorablemente la solicitud, toda vez que la reclamante no acreditaba la titularidad de los datos personales del subarrendatario, ni de las personas morales y/o físicas con quienes se subarrienda, en virtud de que únicamente los titulares de los datos personales o en su caso sus representantes debidamente acreditados, pueden ejercerlos, tomando en cuenta el derecho de protección de datos personales.

De igual forma, el sujeto obligado señaló que, no era posible proporcionar en copia certificada los documentos solicitados, en virtud de que la recurrente no había acreditado plenamente ser representante legal de las personas morales; sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, se le proporciona la

información en versión pública, ya que constituyen una obligación de transparencia de las previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación y una ampliación al mismo en el cual, medularmente alegó que la resolución administrativa denominada Solicitud 54/ARCO-A/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual consignaba su negativa de expedir copias certificadas fue violatorio a los artículos 4, 5, 6, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en relación a los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable negó expedir las copias certificadas, bajo el argumento que no se había acreditado la representación legal de las personas morales a las cuales se emitieron las licencias, siendo dicho argumento ilegal, en virtud de que se requirió copias certificadas de todos y cada uno de los expedientes que contienen los oficios, permisos, licencias, licencias de funcionamiento y/o prorrogas que se emitieron a la fecha de la presentación de la multicitada solicitud del inmueble señalado en la misma, por lo que, se realizó de forma genérica la petición de información y no iba dirigida a una persona en específico o en particular.

Asimismo, la recurrente en su recurso de revisión señaló que era su derecho que se le expidieran las copias certificadas solicitadas, ya que había acreditado la propiedad del bien inmueble.

Al respecto, el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, en el que señaló que resultaban ser infundadas e inoperantes las aseveraciones de la hoy recurrente, relativas a que la respuesta proporcionada en la solicitud, toda vez que en una primera instancia se entregó una respuesta con la información proporcionada por la dirección de giros comerciales y posteriormente se le informó de los costos de reproducción de la información requerida, ante lo cual se realizó el pago

por parte de la persona recurrente y se entregó la información requerida, lo anterior en los términos precisados en el punto **CUARTO** de los considerando de esta resolución. Referente a lo anterior, la ahora persona recurrente manifestó que las copias certificadas deberían entregárselas sin testar.

Expuestos los antecedentes y toda vez que en autos se observa que el sujeto obligado entregó a la recurrente, en copias certificadas las versiones públicas de la información solicitada, toda vez que indicó que la misma contenía datos personales que debían ser protegidos, es menester señalar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió o no con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información.

En primer lugar, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136, 137 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o

confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia, y deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial, entre otros supuestos, **la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable**, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Asimismo, en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, se prevé que, para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público,
- II) Por ley tenga el carácter de pública,
- III) Exista una orden judicial,
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general o
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado consideró que una parte de la información solicitada era clasificada como confidencial, debía realizar un Acuerdo de Clasificación, mediante el cual señalara de manera fundada y motivada las razones por las cuales se acreditaba el supuesto de clasificación, lo cual no aconteció en el presente asunto, toda vez que la autoridad responsable no le proporcionó a la reclamante el acta de Comité de Transparencia donde se clasifica la información como confidencial, sino únicamente le entregó las versiones públicas de la información.

Por otra parte, es importante señalar que la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales o información privada**; esto es, información concerniente a una **persona física o jurídico colectiva** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación el diverso 5, fracciones VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un

análisis en donde se ponderan dos derechos: **el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales** versus el **interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones** y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, se debe indicar que toda la información que transparente la gestión pública, favorece la rendición de cuentas y contribuye a la democracia en los Estados, sin excepción, es de naturaleza pública; **tal es el caso de la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema**, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que de estar vinculada con datos personales, estos pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública, que implica el ejercicio de recursos públicos y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco la privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegia la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este contexto, se analizarán si fue correcta la actuación del sujeto obligado al clasificar la información requerida por la recurrente en su solicitud asignada con el número 54/ARCO-A/2023 como confidencial en los términos legales siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que, el artículo 7, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los sujetos obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración.

Adicionalmente es importante mencionar que en el artículo 77, fracción XXVII ¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se señala que los sujetos obligados deben publicar entre otras cosas las licencias y los permisos que otorgue, divulgado los titulares de aquellos, el objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si

¹ ***“ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

XXVII Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.”

el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Lo anterior toma sustento, con las fracciones V y VI, del artículo 10 de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, que establece que uno de sus objetivos es transparentar la gestión pública, con el fin de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, y favorecer el escrutinio ciudadano.

Por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que, entre otros datos que se deben publicar, en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia homologó del numeral 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los siguientes:

- ✓ Tipo de acto jurídico (catálogo):
Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización/Asignación.
- ✓ Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación.
- ✓ Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico.

De dichas circunstancias, se advierte que **el nombre completo o la razón social** del titular a quien se le otorgó el contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación **son públicos**; por lo que, dichos datos, no son susceptible de clasificarse.

En ese contexto, y con el fin de analizar las versiones públicas que otorgó el sujeto obligado a la recurrente el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se plasmará a manera de ejemplo, la Licencia de Funcionamiento del Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés, con número de folio 0346, con fecha de expedición cinco de abril de dos mil veintitrés, a nombre de la razón social LA SILLA ANGELÓPOLIS S.A. DE C.V., misma que se encuentra en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA 2021-2024
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
 EJERCICIO FISCAL 2023

FOLIO: N° 0346

Numero de Registro Municipal: 05337 **Fecha de Expedición: 05/04/2023**

Nombre del Propietario: _____
Razón Social: LA SILLA ANGELÓPOLIS S.A. DE C.V.
Denominación Social: LA SILLA ANGELÓPOLIS S.A. DE C.V.
Domicilio: VIA ATUXCAYOTE Nº. 4004 LOCAL 19.
Junta Auxiliar o Colonia: COL. SAN MARTINITO, SAN ANDRES CHOLULA.
Giro Comercial: 102.31 RESTAURANTE BAR
Fecha de Inicio de Operaciones: 05/04/2023
Registro Federal de Contribuyentes: SAN2110071V1

ESTE DOCUMENTO DEBERÁ ESTAR EN UN LUGAR VISIBLE, MOSTRÁNDOLO CUANDO SEA REQUERIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y DEBERÁ REPRIMIRSE DE MANERA ANUAL CON FUNDAMENTO DEL ARTÍCULO 14, EN LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA.

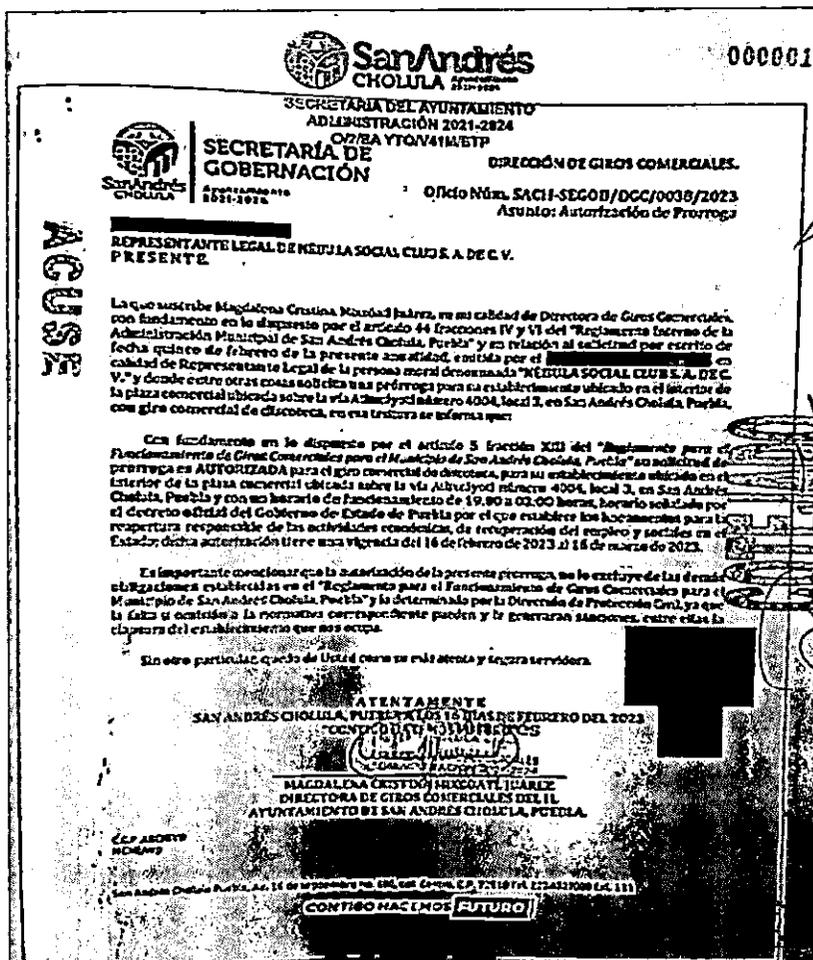
Firma
 Mtro. Edmundo Hitehuit Perchiro
 Presidente Municipal

Firma
 C. Magdalena Cristina Atxebati Juárez
 Dirección de Giros Comerciales

COPIA

De la captura de pantalla antes expuesta se observa que se encuentra testado la información que se encuentra del lado izquierdo y la parte de arriba de dicha Licencia, misma que esta autoridad, al contar con la versión original de dicho documento, que se encuentra en la secrecía del Instituto, advierte que el sujeto obligado en la parte de arriba suprimió un número y de lado izquierdo el nombre de la persona, su firma y la fecha en que recibió la Licencia de Funcionamiento.

Por otra parte, de la versión pública del oficio con número SACH-SEGOB/DGC/0038/2023, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se advierte lo siguiente:



De la captura de pantalla antes expuesta se observa que se encuentra testada información de la autorización de prórroga, misma que esta autoridad, al contar con la versión original de dicho documento y que se encuentra en la secretaría del Instituto, advierte que el sujeto obligado suprimió el nombre del representante legal de la persona moral denominada "Nebula Social Club S.A. de C.V., y el nombre de la persona, su firma y la fecha en que recibió dicha autorización.

Bajo este contexto, se debe indicar en primer término, que es viable retomar lo que se ha venido estableciendo respecto a que los datos personales son aquellos que son concernientes a una persona física identificada o identificable, y que el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen, de manera enunciativa más no limitativa, diversas categorías, siendo una de estas la siguiente:

✓ **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por tanto, de los documentos analizados, el **número y la fecha en la que la persona recibió la Licencia** mencionada en párrafos anteriores y que fueron testados por el sujeto obligado, **no constituyen datos personales** que debe ser clasificado como **confidenciales**; asimismo, **el nombre del representante legal de la persona moral a la que se le otorgó la concesión, el Contrato, el Convenio, el Permiso, la Licencia, la Autorización y la Asignación**, son datos públicos tal como lo establece los Lineamientos

Técnicos Generales citados en párrafos anteriores; por lo que, dichos datos deben ser proporcionados por el sujeto obligado a la recurrente.

Por otra parte, **el nombre completo y la firma de la persona que recibió los citados documentos** se consideran dato personal, tal como establece el artículo citado en párrafos anteriores de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores no le proporcionó a la recurrente el acta de Comité de Transparencia en la cual se confirmaba dicha clasificación; de igual forma, es pertinente mencionar que las versiones públicas deben cumplir con lo requerido en el numeral quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales antes mencionados.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 134, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública asignado con el número 54/ARCO-A/2023, para el efecto de que este último realice lo siguiente:

- Atienda la solicitud y proporcione a la recurrente, en la modalidad que el documento lo permita, la información requerida en la solicitud de acceso a la información presentada ante él y que fue asignada con número 54/ARCO-A/2023; en caso de realizar versiones públicas, éstas deberán confeccionarse observando la normatividad referente a la elaboración de las mismas, y sin omitir el acta de Comité de Transparencia en el cual se confirme dicha catalogación.

Sirva como referencia de manera enunciativa, más no limitativa, el análisis realizado en la presente resolución en la que se determinó que las versiones públicas de los documentos examinados deberán contener el **número o folio** que se encuentra en los mismos y que fueron testados por el sujeto obligado, así como **la fecha en la que la persona lo recibió y el nombre del representante legal de la persona moral** a la que se le otorgaron las licencias, y seguir testando **el nombre completo y la firma de la persona que recibió la documentación antes citada**, por ser datos personales.

-De igual forma, dichas versiones públicas deberán contener la información prevista en el numeral Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales mencionados.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública asignada con el número **54/MARCO-A/2023**, por las razones y para los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

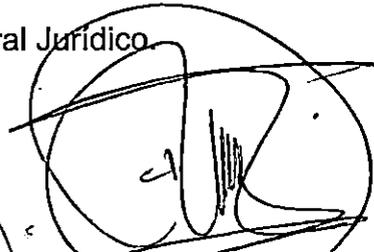
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días

hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

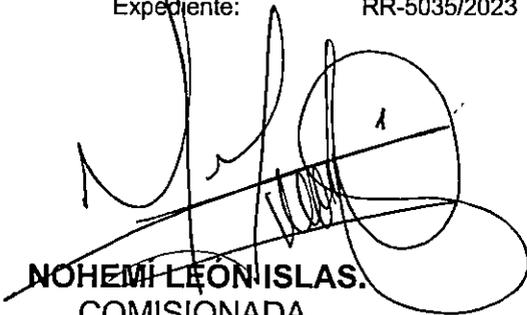
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

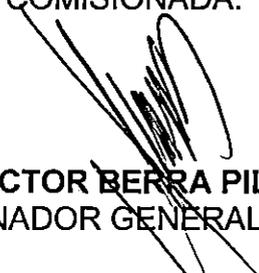

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés
Cholula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-5035/2023



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5035/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-5035/2023/VMIM/Resolución